

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

EDGAR RUBÉN ORTÍZ DE
JESÚS
Peticionario

KLCE202100872

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
2021-04-036-
03043

Sobre:
CP Art. 133.B
Grave (2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Grana Martínez¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan Puerto Rico a 31 de agosto de 2021.

Comparece el Sr. Edgar Rubén Ortiz De Jesús, en adelante señor Ortiz o peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma declaró no ha lugar una solicitud de desestimación de los delitos imputados por dilación irrazonable en presentar al peticionario ante un magistrado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de certiorari y se revoca la resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente que el señor Ortiz **fue detenido el 9 de mayo de 2021, aproximadamente a las 10:00 p.m.,** por violaciones al Artículo 133(B) del

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-140 se designa a la Hon. Grace M. Grana Martínez para entender y votar en el caso de epígrafe.

Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5194.² Así las cosas, **el 11 de mayo de 2021 fue presentado ante un Magistrado**, el cual determinó causa probable para arresto por los delitos imputados.³

En respuesta a ello, el peticionario solicitó la desestimación de los cargos, fundamentado en que se le presentó ante un magistrado en exceso del término máximo de treinta y seis horas.⁴

Así las cosas, el foro primario declaró no ha lugar tal solicitud.⁵

Inconforme, el señor Ortiz recurre ante nos mediante recurso de *Certiorari*, en el que el alega la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ CRASAMENTE EL TPI AL NO HABER DESESTIMADO LOS DELITOS IMPUTADOS AL PETICIONARIO A PESAR DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE VIOLENTÓ UN DERECHO DE ARRAIGO CONSTITUCIONAL.

ERRÓ EL TPI AL NO HABER DESESTIMADO LOS DELITOS IMPUTADOS AL PETICIONARIO A PESAR DE QUE ÉSTE NO FUE PRESENTADO ANTE UN MAGISTRADO SINO HASTA LAS 42 HORAS POSTERIORES A SU ARRESTO, ELLO EN ABIERTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA REGLA 22(A) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA Y SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUDIERA JUSTIFICAR LA EXCESIVA DILACIÓN.

Oportunamente, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

² *Petición de Certiorari*, págs. 2-3.

³ *Id.*, pág. 3.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁷

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁹ Sobre el particular, el TSPR afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁰

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹¹

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁰ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹¹ *Id.*, pág. 93.

B.

Sabido es que tanto en nuestra Constitución como en su contraparte federal:

[s]olo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.¹²

Asimismo, la Regla 22 (a) de Procedimiento Criminal establece, en lo pertinente:

Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano [...].¹³

En otras palabras, una vez se realiza un arresto, la persona arrestada debe ser llevada ante un magistrado sin dilación innecesaria. Si el arresto se produce sin orden, el fin primordial de dicha norma es permitirle al magistrado convalidar con prontitud la existencia de causa probable para ejecutar dicho acto.¹⁴

En *County of Riverside v. McLaughlin*, 500 US 44 (1991), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que, en circunstancias donde medie un arresto sin orden, la persona debe ser llevada ante un magistrado no más tarde de las cuarenta y ocho horas siguientes a

¹² Véase Art. II, sec. 10, Const. ELA, 1 LPRA sec. 7.

¹³ Regla 22(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 22(a).

¹⁴ *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578, 583 (2006).

dicho arresto.¹⁵ En consecuencia, cualquier demora en exceso a este término, se presume injustificada.¹⁶

Al amparo de dicho marco normativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, modificó el estándar aplicable a la jurisdicción federal para atemperarlo a la realidad local. De esta manera, estableció:

... no existe justificación alguna para que en Puerto Rico el Estado se demore cuarenta y ocho horas desde el momento cuando se produce el arresto hasta que el arrestado es presentado ante un magistrado. Las salas de investigaciones de mayor actividad en la isla están en entero funcionamiento durante dieciséis de las veinticuatro horas del día. Además, aun cuando la sala está "cerrada", siempre hay un juez y un fiscal de turno disponibles para atender cualquier caso que surja durante dicho horario. Resulta razonable concluir, por lo tanto, que, como norma general, no deben transcurrir más de varias horas desde que el fiscal le informa al juez del caso que interesa someter y el momento en que el magistrado finalmente celebra un proceso para dilucidar el referido asunto. Por ende, consideramos que, en atención a las circunstancias antes mencionadas, en nuestra jurisdicción no deben transcurrir más de treinta y seis horas entre el arresto de los imputados y su presentación ante un magistrado.¹⁷

De lo anterior se desprende que una vez una persona es arrestada, las autoridades deben presentarla ante un magistrado lo antes posible. Esto es, en nuestra jurisdicción, en un periodo de treinta y seis horas desde el arresto. No obstante, cabe

¹⁵ *Id.*, pág. 584.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, pág. 586. Cabe resaltar que *Pueblo v. Aponte Nolasco*, *supra*, fue revocado por *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009), aunque por fundamentos distintos a los consignados en esta Sentencia. (En *Pueblo v. Díaz De León*, *supra*, el TSPR resolvió que la vía procesal correcta para revisar una determinación de causa para arresto o para acusar es la vista en alzada, no el recurso de *certiorari*).

resaltar que esta norma solo tiene el efecto de establecer el tiempo máximo que puede pasar una persona arrestada sin comparecer ante un magistrado, antes de que se presuma la dilación como una injustificada.¹⁸ Conforme ello, es posible que el transcurso de menos tiempo entre ambos eventos pudiese violar esta normativa.¹⁹

Ahora bien, lo antes esbozado no implica que toda dilación mayor de treinta y seis horas se considera indefectiblemente injustificada, pues, en circunstancias excepcionales, el Estado bien podría justificar una dilación mayor.²⁰

Cónsono a lo anterior, el profesor Ernesto Chiesa Aponte sostiene que en el caso de Puerto Rico:

[e]l Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Aponte Nolasco*, resolvió que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, el arrestado sin orden judicial debe ser conducido ante un magistrado dentro de un término no mayor de 36 horas a partir del arresto y que **cualquier demora en exceso se presume irrazonable.**²¹

El interés jurídico protegido por esta norma de impronta constitucional es la libertad y el debido proceso de ley de la persona arrestada. De modo, que en el caso del arresto sin orden, existe una exigencia constitucional de pronta convalidación de causa probable por un magistrado, para que pueda mantenerse la detención más allá de lo indispensable para completar los trámites rutinarios inherentes al

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ediciones SITUM, San Juan, pág. 337 (énfasis suplido).

arresto.²² De esta forma, se busca proteger a la persona arrestada de que el periodo de tiempo posterior al arresto se utilice para que el funcionario continúe con procedimientos investigativos con el propósito de obtener identificaciones o confesiones extrajudiciales, así como cualquier otra evidencia física incriminatoria en violación al debido proceso de ley.²³ En otras palabras:

[u]na vez que la persona se encuentra bajo custodia, las razones que justificaron la dispensa del escrutinio judicial desaparecen. No existe ya peligro de que el arrestado escape o cometa otros delitos en lo que el agente somete el caso al magistrado. Y, mientras las razones del Estado para tomar acción sumaria pierden intensidad, la necesidad que tiene el sospechoso de una determinación de causa probable por un magistrado neutral aumenta significativamente. **Las consecuencias de una detención prolongada pueden ser aun más serias que la intervención ocasionada por el arresto.** La detención antes del juicio puede poner en peligro el empleo del sospechoso, interrumpir su fuente de ingresos y debilitar sus relaciones familiares...

...

Cuando los riesgos son tan altos, el escrutinio de un magistrado es esencial para dar contenido a la protección de la Enmienda IV contra cualquier interferencia infundada con la libertad.²⁴

Finalmente, la regla encierra en el concepto de "demora innecesaria", **la necesidad de que los procedimientos investigativos se inicien al amparo de la autoridad judicial.**²⁵ De modo que, aquello que constituye una "demora innecesaria" y si ésta, a su vez, configura una violación al debido proceso de ley,

²² Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal de Puerto Rico y Estados Unidos*, pág. 37 (1994).

²³ Olga E. Resumil, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal*, Tomo I, pág. 197 (1990).

²⁴ *Id.* pág. 198 (énfasis suplido).

²⁵ *Id.* pág. 200 (énfasis suplido).

será una cuestión por determinarse a la luz de la totalidad de las circunstancias específicas del caso.²⁶

-III-

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir conjuntamente ambos señalamientos de error.

El peticionario alega que el tiempo transcurrido entre su arresto y su presentación ante el magistrado excedió las treinta y seis horas que exige nuestro ordenamiento. A saber, se le presentó ante el magistrado cuarenta y dos horas luego de ser arrestado. Al ser así, es razonable concluir que dicha dilación fue una injustificada. Aduce que es al Ministerio Público a quien le corresponde controvertir esta presunción. Añade, sin embargo, que el Estado no pudo justificar tal dilación mediante la existencia de una circunstancia excepcional.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que la demora fue debidamente justificada por las circunstancias particulares del caso. Ello es así, porque el caso cuenta con cuatro testigos más la víctima; y los hechos surgieron mientras el peticionario investigaba una querrela sobre violencia doméstica presentada por la víctima, por lo cual hubo que concluir la investigación del caso original para comenzar la del presente caso. Además, aunque los hechos ocurrieron en Humacao, las denuncias se presentaron en Fajardo porque el señor Ortiz es un agente de la Policía con muchos años de servicio en aquella jurisdicción, lo que hizo difícil atender el

²⁶ *Id.*

caso en la jurisdicción correspondiente. Por otro lado, el peticionario fue arrestado un domingo a las diez de la noche y transportado hasta un cuartel de la policía de Luquillo, distante del municipio en que ocurrieron los hechos. En fin, el recurrido entiende que más allá de un cómputo aritmético, el señor Ortiz no presentó elementos que demuestren abuso de discreción por parte del TPI.

Conforme a la normativa previamente expuesta, la demora de 42 horas en presentar al señor Ortiz ante un magistrado se presume irrazonable. Por tal razón, corresponde al Ministerio Público derrotar la presunción en su contra y a nuestro entender, no lo hizo. Veamos.

El desplazamiento geográfico de Humacao a Fajardo, "la investigación dentro de la investigación", el número de testigos y la situación laboral del peticionario en la jurisdicción de Humacao no son, a nuestro entender, justificaciones para la tardanza **en el contexto de las circunstancias geográficas y administrativas peculiares en Puerto Rico consideradas en Pueblo v. Aponte Nolasco, supra.**

Menos aún, cuando por su generalidad e imprecisión no nos permiten establecer, con razonable especificidad, un vínculo entre los eventos mencionados y la demora de 42 horas en presentar al señor Ortiz ante un magistrado.

Finalmente, no nos parece que las circunstancias esbozadas por el Ministerio Público justifiquen que, una vez arrestado el peticionario y en consecuencia

cesado las razones que dispensaban el escrutinio judicial, se hayan necesitado 42 horas para completar los trámites rutinarios inherentes al arresto.²⁷

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ Chiesa, *Derecho Procesal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op cit., pág. 37.